

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00587-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa a los demandados se notificó en debida forma y contestó sin proponer excepciones de mérito, solo la genérica.

SEGUNDO. No se accede a la solicitud de fijar gastos dado que el cargo de curador *ad litem* se desempeña en forma gratuita como defensor de oficio a voces de lo estipulado en el artículo 48 del Código General.

TERCERO. Requerir al curador Mario Yezid Romero Millán para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General concordante con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a remitir un ejemplar de los memoriales y actuaciones radicadas en este juzgado a cada una de las partes.

CUARTO. Revisado el expediente se evidencia que las únicas pruebas por practicar son la inspección judicial, pruebas periciales e interrogatorio de parte sobre las cuales se dispone:

INSPECCIÓN JUDICIAL y DICTAMEN PERICIAL: Se niega por cuanto la verificación de lo que es objeto de prueba pudo haberse verificado con dictamen de peritos, el que, en todo caso, no se solicitó y se allegó en la oportunidad prevista para ello, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del

Código General debió ser aportado o en su defecto enunciado, sin que así se hiciera, pues el despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia sobre los puntos referidos en el acápite de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE: la parte demandada se encuentra representada por curador *ad litem* que solo está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados expresamente a la parte representada y, en ese sentido, no puede disponer del derecho en litigio de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General.

En consecuencia, como no hay prueba por practicar y que solo queda la documental una vez en firme la presente decisión ingrese nuevamente el expediente al despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 del Código General.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.